

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE	JOSÉ LIBER ARBELAEZ GALDINO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por la apoderada judicial del demandante, mediante la cual solicitó el retiro de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada catorce (14) de febrero de 2020², el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, al advertir inconsistencias relativas a las pretensiones formuladas en escrito de demanda.

Por ello, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez vencido el término, la apoderada del demandante a través de escrito³ presentó solicitud de «*desarchivo y retiro de la demanda con el poder original y anexos*», y autoriza al señor Orlando Castillo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Retiro de la demanda.

¹ Visible en archivo «07 Solicitud Retiro Demanda» del expediente digitalizado. (Página. 1 de 2).

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

³ Visible en archivo «07 Solicitud Retiro Demanda» del expediente digitalizado. (Página. 1 de 2).

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

«Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

De la norma transcrita, se advierte que es exigible como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente la notificación de la demanda o existencia del auto adminorio.

2.2. Caso concreto.

Sobre el particular, a través de estado electrónico n°. 6 del 17 de febrero de 2020, la secretaria de este Juzgado comunicó la providencia de inadmisión de la demanda, por tanto, el demandante tenía hasta el (3) de marzo de 2020 para corregir las inconsistencias previstas en la providencia del (14) de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, el demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por ello, se advierte que la petición reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación de retiro de la demanda, habida cuenta que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, ni de la práctica de medidas cautelares, en efecto se aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER el escrito contentivo de la demanda junto con sus anexos al interesado, a su apoderada o al señor ORLANDO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía n°. 14.885.758, sin

necesidad de desglose, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO. **ARCHIVAR** el presente asunto, una vez ejecutoriada está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00083-00
DEMANDANTE	FABIAN ARTURO CAÑAS ALVAREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **FABIAN ARTURO CAÑAS ALVAREZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación con anexos, a través de correo electrónico el tres (3) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

³ Visible en archivo «Soprote Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales». (Resalta el Despacho)

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción.***

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogano, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Memorial Subsanción», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «12Anexos Memorial Subsanción» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Recibido Memorial Subsanción» del expediente digitalizado, se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁸ Visible en archivo «Memorial Subsanción» del expediente digitalizado.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia con el artículo 103 de la normativa en cita, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **FABIO ARTURO CAÑAS ALVAREZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00084-00
DEMANDANTE	FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de diciembre de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber

¹ Visible en archivo «14Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación con anexos, a través de correo electrónico el tres (3) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

³ Visible en archivo «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales». (Resalta el Despacho)

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción**».*

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, encuentra el Despacho que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «10Anexos Memorial Subsanación».

Aunado a lo anterior, del archivo digital denominado «Soporte Recibido Memorial Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁸ Visible en archivo «Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00085-00
DEMANDANTE	CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber

¹ Visible en archivo «14Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación con anexos, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

³ Visible en archivo «*Soporte Recibido Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

⁴ «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

***Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».** (Resalta el Despacho)*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción».***

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en **acreditar** el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, encuentra el Despacho que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, se constata que la parte demandante no atendió de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «12Anexos Memorial Subsanación».

Aunado a lo anterior, del archivo digital denominado «Soporte Recibido Memorial Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso Secretarial» del expediente digitalizado.

⁸ Visible en archivo «Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Consecuencialmente, al no encontrarse acreditado el requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00086-00
DEMANDANTE	EMILCE TRUJILLO YUCUNA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La señora **EMILCE TRUJILLO YUCUNA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber

¹ Visible en archivo «14Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación con anexos, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

³ Visible en archivo «*Soporte Recibido Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

⁴ «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales». (Resalta el Despacho)

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción**».*

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en **acreditar** el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, encuentra el Despacho que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, se constata que la parte demandante no atendió de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «10Anexos Memorial Subsanación».

Aunado a lo anterior, del archivo digital denominado «Soporte Recibido Memorial Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso Secretarial» del expediente digitalizado.

⁸ Visible en archivo «Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarán en el presente proceso.

Consecuencialmente, al no encontrarse acreditado el requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora **EMILCE TRUJILLO YUCUNA**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00087-00
DEMANDANTE	ALEXANDER LOZANO CABRERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **ALEXANDER LOZANO CABRERA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado

¹ Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el siete (7) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

³ Visible en archivo «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

subsanción. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales». (Resalta el Despacho)*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción**».*

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «10Anexos Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁸ Visible en archivo «Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «*Soporte Recibido Escrito Subsanación*», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ALEXANDER LOZANO CABRERA**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00090-00
DEMANDANTE	NELSON SERAFIN CAHUACHE
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico n° 29 del 30 de noviembre de 2020³, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda⁴, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 27 de noviembre de 2020. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

³ Visible en archivo «*Estado n° 29 de 2020*» del expediente digitalizado.

⁴ Visible en archivo «*Comunicación Estado n° 29 de 2020*» del expediente digitalizado.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **NELSON SERAFIN CAHUACHE** identificado con cédula de ciudadanía 15.889.939 de Leticia, quien actúa a través de apoderado, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00092-00
DEMANDANTE	RUTH PINEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La señora **RUTH PINEDA RODRIGUEZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de agosto de 2019 frente a la petición presentada el día 15 de mayo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber

¹ Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, consagrado por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación junto con sus anexos³, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*

³ Visible en archivo «Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda, y en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar el envío físico, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

***Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».** (Resalta el Despacho)*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: *«cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción».***

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que, la documentación relativa a la demanda y subsanación como de los anexos, cuando ésta última sea el caso, se allegué constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado a través de los canales digitales.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, encuentra el Despacho que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término de otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

La parte demandante, en escrito de subsanación manifestó:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «11 Anexos Memorial Subsanación; y 12 Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado («10Anexos Memorial Subsanación» del expediente digitalizado).

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «13Soporte Recibido Memorial Subsanación», se evidencia que la parte demandante se limitó a remitir el escrito de

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁸ Visible en archivo «Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

subsanación al canal digital del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no obrar cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia con el artículo 103 *ibídem*, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora **RUTH PINEDA RODRIGUEZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00093-00
DEMANDANTE	CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **CARLOS FABIAN CÓRDOBA MELÉNDEZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día cinco (5) de septiembre de 2019 frente a la petición elevada el día cinco (5) de junio de 2019, que negó el reconocimiento y pagó de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber procesal impuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por ello, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el siete (7) de diciembre de 2020 el extremo actor presentó escrito de subsanación junto con sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del envío de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ proferido en razón del Estado de Excepción⁴, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

«Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.»

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

Del texto transcrito, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco del control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del requisito que nos convoca, consideró:

«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción».

En esa medida, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento sostuvo:

«[...] con fines de pedagogía jurídica y claridad jurisprudencial, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería

cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁵.

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué constancia de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial corresponde de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

En esa medida, ingresó el expediente con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término de otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados.

La parte demandante, en escrito de subsanación expusó:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.».

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «11 Anexos Memorial Subsanación; y 12 Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «10Anexos Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado, se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al canal digital del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

⁵ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 23001–23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no obrar cumplimiento del requisito en mención, lo cual da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia con el artículo 103 de la norma en cita, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00094-00
DEMANDANTE	ANA MILENA SANTOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazó de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal impuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por ello, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.2. Subsanación.

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

Acorde con lo expuesto, ingresó el expediente con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Resalta el Despacho)

2.2. Caso concreto.

Sobre el particular, a través de estado electrónico n° 29 del 30 de noviembre de 2020³, la secretaria de este Juzgado comunicó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda⁴, por tanto, la demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2020 para corregir las inconsistencias previstas en la providencia del 27 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, la demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

³ Visible en archivo «Estado n° 29 de 2020» del expediente digitalizado.

⁴ Visible en archivo «Comunicación Estado n° 29 de 2020» del expediente digitalizado.

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ANA MILENA SANTOS**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00095-00
DEMANDANTE	ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La señora **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

procesal de envíar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, impuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación junto con sus anexos³, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

³ Visible en archivo «*Soporte Recibido Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

⁴ «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda, salvo que se desconozca el canal digital o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

***Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».** (Resalta el Despacho)*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: *«cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción».***

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué constancia de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogañó, en el que se indica que, dentro del término de otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.».

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «11 Anexos Memorial Subsanación; y 12 Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «10Anexos Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado, se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al canal digital del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no obrar cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia con el artículo 103 de la normativa en cita, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00097-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONDS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONDS** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de junio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber procesal de enviar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende

¹ Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020. En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el dos (2) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Visible en archivo «Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**»*

[...]

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales». (Resalta el Despacho)

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción».***

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se

precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, una vez revisados los archivos denominados «Escrito Subsanación; y 10 Anexos Escrito Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «11Anexos Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Recibido Escrito Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarán en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «*Constancia secretarial ingreso*» del expediente digitalizado.

de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia con el artículo 103 de la normativa en cita, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONSD**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00114-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a requerir a la parte demandante de acuerdo con el informe secretarial que antecede¹, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada once (11) de diciembre de 2020², se admitió la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. Además, en el ordinal cuarto (4) se ordenó:

«[...] **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA)».

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado electrónico n.º. 31 del catorce (14) de diciembre de 2020³, sin que la parte haya cumplido la carga impuesta, esto es, acreditar el depósito de la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

¹ Archivo digital «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Archivo digital «Auto Admite Demanda» del expediente digitalizado.

³ Archivo digital «Comunicación Estado 31 diciembre 14 De 2020» del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Desistimiento tácito.

Al respecto, los incisos 1º y 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito, establecen:

«**DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares[...].».

En el presente asunto, se advierte que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumplierá con su obligación de sufragar los gastos procesales, imposibilitando con su conducta continuar con las demás etapas.

Bajo lo expuesto, se ordenará a la parte demandante que proceda a cumplir con la carga procesal de acreditar el pago de la suma fijada en el proveído del once (11) de diciembre de 2020, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 103 *ibídem*, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En consecuencia, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que proceda a cumplir con la carga procesal de acreditar el pago de la suma fijada en el proveído del once (11) de diciembre de 2020, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse la terminación del proceso, de conformidad con la en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que para todos los efectos

procesales, el único canal digital del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00150-00
DEMANDANTE	MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a conocer la demanda de la referencia con informe Secretarial¹, para estudiar su admisibilidad.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. La señora Martha Jannette Rodríguez Sánchez, quien actúa a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f.76, «*escrito demanda y anexos*» del expediente digitalizado).
- 1.2. Dicho proceso correspondió por reparto al Despacho del Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón (f. 78, «*escrito demanda y anexos*» del expediente digitalizado), quien mediante providencia del 8 de julio de 2020 (fl. 80 a 82, «*escrito demanda y anexos*» del expediente digitalizado), remitió por competencia – “*factor cuantía*”, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- 1.3. Una vez efectuado el reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Circuito de Bogotá –

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

Sección Segunda, el cual a través de proveído calendado trece (13) noviembre de dos mil veinte (2020), decide remitir el expediente al Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, por falta de competencia – “*factor territorial*” (fl. 1 a 3, archivo denominado «*auto ordena remitir juzgado*» del expediente digitalizado).

- 1.4. El 8 de febrero de 2021 el expediente ingreso al Despacho (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos para la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previo a la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta la petición realizada en la misma por parte de la actora, en la que solicita de conformidad al artículo 166 inciso 2 del CAPACA, se alleguen al proceso los documentos que se encuentran en poder de la demandada y que dieron origen al acto administrativo demandado.

En consecuencia el Despacho dispone, que previo a decidir sobre la admisión de la demanda la parte demandada allegue a este estrado judicial el total de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la Resolución No.3850 de 20 de septiembre de 2018 y 6256 de 18 de diciembre de 2018. Lo anterior, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, y además con el fin de verificar por parte de este despacho que lo pretendido en esta jurisdicción corresponda con lo solicitado en vía administrativa.

De otra parte se requiere a la demandante para que allegue copia de la solicitud de pensión que elevara ante la demandada, de tenerla en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,

III. RESUELVE:

PRIMERO. AVOCA el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. REQUERIR PREVIO a decidir sobre la admisión de la demanda a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que allegue a este estrado judicial el total de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la Resolución No.3850 de 20 de

septiembre de 2018 y 6256 de 18 de diciembre de 2018.

TERCERO. REQUERIR a la demandante para que allegue copia de la solicitud de pensión que elevara ante la demandada, de tenerla en su poder.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que para todos los efectos procesales, el único canal digital del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ